



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-263/2025

PARTE ACTORA: GUSTAVO GARCÍA ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES¹

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.³

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El once de julio, la parte actora presentó un escrito por el que solicitó la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y alega que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable alega la omisión de dar respuesta a su escrito.

II. ANTECEDENTES

- (2) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder

¹ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, "Consejo Distrital" o autoridad responsable.

Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Listado definitivo de candidatos (Acuerdo INE/CG227/2025).** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. En el que la parte actora fue postulada para el cargo de magistratura de Circuito en Materia Penal, Primer Circuito, del Distrito Judicial Electoral 8, en la Ciudad de México.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Primera solicitud.** El doce de junio, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Distrital, por el que solicitó la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (8) **Oficio INE/CD05-CM/0492/2025.** El trece de junio, la consejera presidenta del Consejo Distrital emitió un oficio por el cual le informó que no era posible generar la información solicitada, por lo que le proporcionó una liga electrónica para consultar el acta de cómputo distrital y las 247 actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas para la elección de magistraturas de Circuito.
- (9) **Segunda solicitud.** El once de julio, la parte actora realizó nuevamente una solicitud a la Presidencia del Consejo Distrital, por la que reiteró su primera

⁴ En adelante Consejo General del INE o CG INE



petición y, en caso de no tener competencia para responderla, la autoridad la remitiera al área competente del INE.

- (10) **Oficio INE/JDE5-CM/1362/2025.** El quince de julio, la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, emitió un oficio por el cual solicitó a su Junta Local Ejecutiva, remitiera la petición a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o a la Unidad Técnica de Servicio de Informática.
- (11) **Demanda.** El diecisiete de julio, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral, vía juicio en línea, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JE-263/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (13) **Radicación e instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (15) La autoridad responsable aduce que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los agravios de la parte actora carecen de sustancia, ya que su solicitud ha sido respondida.
- (16) Se desestima la causal invocada porque se relaciona con el fondo de la controversia.

VI. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷
- (18) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó de manera electrónica, ii) constan el nombre y firma electrónica vigente de la parte actora (FIREL), iii) se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (19) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁸
- (20) **Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de entonces persona candidata dentro del proceso electoral extraordinario, quien aduce haber presentado un escrito de solicitud y la omisión alegada es contraria a sus derechos.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (22) La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable a **emitir una respuesta** a su solicitud de once de julio.
- (23) La causa de pedir se sostiene en que, a decir de la parte actora, la responsable ha omitido entregar la información solicitada.

Controversia por resolver

- (24) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Metodología

- (25) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.⁹

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (26) Esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión reclamada.

Marco de referencia

- (27) El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (28) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹⁰

- (29) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,¹¹ y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.¹²
- (30) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Caso concreto

- (31) La parte actora reclama la omisión en que incurrió la autoridad responsable en dar respuesta a su escrito de solicitud del once de julio.
- (32) Como se anticipó, la omisión es inexistente, ya que mediante correo electrónico de diecisiete de julio, enviado desde la cuenta esther.garciag@ine.mx por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, Esther Nayeli García González, le informó al ahora actor que con motivo de su petición se emitió en el oficio INE/JDE5-CM/1362/2025.¹³

¹⁰ Tesis relevante XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”.

¹² Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”

¹³ Las constancias referidas obran en el expediente del SUP-JE-245/2025.



- (33) En efecto, mediante dicho oficio, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, atendió la solicitud del actor para que su petición se canalizara al área competente.
- (34) En este sentido, de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable en esta instancia dio respuesta al escrito del ahora actor y canalizó su petición en los términos por él solicitados.
- (35) De ahí que la autoridad responsable emitió una respuesta a lo solicitado por, la cual fue notificada.
- (36) En consecuencia, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.